

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN / 2022-00355

Andersson Ángel <andersson-angel@outlook.com>

Vie 20/01/2023 12:37 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E-mail: [ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

E. S. D.

<b>Asunto:</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
<b>Referencia:</b>	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
<b>Radicado:</b>	11-001-31-03-005-2022-00355-00
<b>Demandante:</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA EMILSE HIGUITA VÁSQUEZ Y OTROS.

**JOHN ANDERSSON ÁNGEL RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.420.487 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 377.704 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora GLORIA EMILSE HIGUITA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), nombrado por este despacho a través de auto del día 12 de diciembre del 2022, de forma muy respetuosa y encontrándome dentro de la oportunidad de conformidad con lo contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso, presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA y de su subsanación dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

Favor acusar el recibido del documento.

Cordialmente:



**John Andersson Ángel Rodríguez**  
Abogado conciliador

---

 319 7 80 12 17
  [andersson-angel@outlook.com](mailto:andersson-angel@outlook.com)



Señor

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E-mail: [ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

E. S. D.

<b>Asunto:</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
<b>Referencia:</b>	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
<b>Radicado:</b>	11-001-31-03-005-2022-00355-00
<b>Demandante:</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
<b>Demandado:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA EMILSE HIGUITA VÁSQUEZ Y OTROS.

**JOHN ANDERSSON ÁNGEL RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.420.487 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 377.704 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora GLORIA EMILSE HIGUITA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), nombrado por este despacho a través de auto del día 12 de diciembre del 2022, de forma muy respetuosa y encontrándome dentro de la oportunidad de conformidad con lo contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso, presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA y de su subsanación dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

#### **A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO**

**AL HECHO PRIMERO. NO ES UN HECHO, ES UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.**

**AL HECHO SEGUNDO. NO ES UN HECHO, ES UNA DISPOSICIÓN LEGAL.**

**AL HECHO TERCERO. ES CIERTO.** A través del decreto 1800 del 2003 se creó el Instituto Nacional de Concesiones, Inco y se determinó su estructura.

**AL HECHO CUARTO. ES CIERTO.**

**AL HECHO QUINTO. NO ES UN HECHO, ES UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA.**

**AL HECHO SEXTO. NO ME CONSTA.** Toda vez que no es de conocimiento de este abogado los contratos de la entidad demandante; sin embargo, se evidencia de las pruebas que reposan en el expediente que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI suscribió contrato de concesión No. 018 del 2015 con



**AL HECHO SÉPTIMO. NO ME CONSTA.** toda vez que este abogado no conoce, ni tiene acceso a la información de las resoluciones señaladas por el demandante. No obstante, la demandante no allega prueba si quiere que corrobore lo contemplado en el presente hecho, así las cosas, se resalta que decir no es probar, luego entonces incumbe a las partes probar el hecho jurídico de cuya consecuencia jurídica persiguen y de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO OCTAVO. NO ME CONSTA.** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO NOVENO. NO ME CONSTA.** toda vez que este abogado no conoce, ni tiene acceso, a la escritura pública citada por el demandante. No obstante, se evidencia del acápite probatorio la escritura pública No. 23 del 1994 en el folio No. 151 del acápite de pruebas de la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO. NO ME CONSTA.** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO ME CONSTA.** por tratarse de hechos de terceros sobre los cuales no tiene injerencia o relación este abogado; sin embargo, se evidencia de la demanda y de la subsanación de la misma el Registro Civil de Defunción de la señora GLORIA EMILSE HIGUITA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) en donde se certifica su fallecimiento.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA.** por tratarse de hechos de terceros sobre los cuales no tiene injerencia o relación este abogado; sin embargo, se evidencia del acápite de pruebas de la demanda en el folio No. 114 que, el estudio de títulos actualizado y expedido por AUTOPISTAS URABÁ, es no viable.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ME CONSTA.** por tratarse de hechos de terceros sobre los cuales no tiene injerencia o relación este abogado; sin embargo, se evidencia del acápite de pruebas de la demanda en el folio No. 159 que Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C. expidió el 13 de noviembre del 2020 el avalúo comercial corporativo.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO. NO ME CONSTA.** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.



**AL HECHO DÉCIMO QUINTO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, se evidencia del acápite probatorio que los avisos se realizaron a través de carteleras en la oficina de atención al usuario de la Concesión AUTOPISTAS URABÁ SAS ubicada en la Calle 10 No. 13-526 del municipio de Debeiba – Antioquía, tal y como consta en el folio 210, 243 y 244 del acápite probatorio, con el fin de notificar a los herederos determinados e indeterminados de la señora GLORIA EMILSE HIGUITA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.).

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. NO ME CONSTA,** por tratarse de hechos de terceros sobre los cuales no tiene injerencia o relación este abogado; sin embargo, se evidencia del acápite de pruebas en el folio No. 76 el certificado de tradición y libertad en donde se evidencia la anotación No. 26 la inscripción de la oferta formal de compra del bien objeto de expropiación.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

Empero, se evidencia del acápite probatorio, en el folio No. 159 el avalúo comercial corporativo de la entidad Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C., en donde se determinó, por parte de dicha entidad, un avalúo total por un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE \$5.472.207.

**AL HECHO VIGÉSIMO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.



**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, se evidencia del acápite probatorio que los avisos se realizaron a través de carteleras en la oficina de atención al usuario de la Concesión AUTOPISTAS URABÁ SAS ubicada en la Calle 10 No. 13-526 del municipio de Debeiba – Antioquía, tal y como consta en el folio 210, 243 y 244 del acápite probatorio, con el fin de notificar a los herederos determinados e indeterminados de la señora GLORIA EMILSE HIGUITA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) y la cual permaneció durante cinco días hábiles y fue retirada el día 12 de mayo del 2021 a las 6:00 Pm, de conformidad con lo manifestado por la entidad demandante.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se evidencia del Certificado de Tradición y Libertad que reposa en el folio No. 76 del acápite probatorio que el bien inmueble, objeto de expropiación, no tiene gravámenes.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, se evidencia que del folio No. 1 del acápite de pruebas la resolución No. 20216060017885, expedida por el Ministerio de Transporte, en donde se decretó el inicio del trámite judicial del bien objeto de expropiación.



**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO DENOMINADO COMO HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO DENOMINADO COMO HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. NO ME CONSTA.** Este abogado se atiene a lo ya contestado al hecho décimo sexto y vigésimo primero.

**AL HECHO TRIGÉSIMO DENOMINADO COMO HECHO VIGÉSIMO NOVENO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO DENOMINADO COMO HECHO TRIGÉSIMO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO DENOMINADO COMO HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO DENOMINADO COMO HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO DENOMINADO COMO HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. NO ME CONSTA,** las manifestaciones realizadas en el presente hecho, luego



entonces, corresponden a la parte demandante probar lo señalado de conformidad con lo contemplado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO DENOMINADO COMO HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. NO ES UN HECHO**, es un mandato Constitucional.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Este abogado considera que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso a los demandados, pues la Entidad Administrativa actuó de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales contempladas en la ley 388/97, ley 99/93 y la ley 1437.

Así las cosas, ni me opongo ni me allano a lo pretendido y me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente y de las que se vayan a practicar; lo anterior en vista de que no considera este abogado que sea ético objetar las pretensiones realizadas por la Agencia Nacional de Infraestructura, pues esta última realiza las actuaciones en pro del interés general, invocando los mandatos de optimización y acatando las regulaciones legales propias del proceso declarativo especial de expropiación.

#### **DE LA COMPETENCIA**

Es usted competente señora Juez, en la medida de lo señalado en inciso 7 del artículo 28 del Código General del Proceso; pues el conflicto entre el artículo 7 y 10 del citado artículo ya lo ha deremido la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema Justicia a través del Auto AC1723-2020 11001-02-03-000-2020-01442-00 del día 03 de agosto del 2020 en donde señaló:

*(...) Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, **pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio** (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se invocan como fundamentos de Derecho, la Ley 9 de 1989 mediante la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes, la Ley 388 de 1997, el Decreto 1420 de 1998, el artículo 28 y 399 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables a este proceso.



## PRUEBAS

1. Copia simple de la tarjeta profesional de abogado expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura.
2. Copia simple del certificado de vigencia No. 875144 expedido por el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del honorable Consejo Superior de la Judicatura.
3. Las que reposan en el proceso.

## ANEXOS

1. Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

En mi calidad de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora GLORIA EMILSE HIGUITA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), puedo ser notificado en la Carrera 42 No. 1 G – 29 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [andersson-angel@outlook.com](mailto:andersson-angel@outlook.com), y celular 3197801217.

Respetuosamente,

**JOHN ANDERSSON ÁNGEL RODRÍGUEZ**

C.C. No. 1.022.420.487 de Bogotá D.C.

T.P. No. 377.704 del C.S. de la J.

Email: [andersson-angel@outlook.com](mailto:andersson-angel@outlook.com).



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
JOHN ANDERSSON

APELLIDOS:  
ANGEL RODRIGUEZ

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD  
LIBRE BOGOTA

FECHA DE  
09/12/2021

CONSEJO SECCIONAL  
BOGOTA

CEDULA  
1022420487

FECHA DE EXPEDICIÓN  
09/02/2022

TARJETA N°  
377704

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES EN ENTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 875144

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JOHN ANDERSSON ANGEL RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1022420487.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	377704	09/02/2022	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CALLE 52 A # 18 - 73	BOGOTA D.C.	BOGOTA	4322878 - 3197801217
Residencia CARRERA 42 # 1G - 29 PISO 2	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6015653441 -
Correo	ANDERSSON-ANGEL@OUTLOOK.COM		

Se expide la presente certificación, a los **20** días del mes de **enero** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS  
Director(e)